

Pau Bigorra Rodríguez

EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

TRABAJO DE FIN DE GRADO

dirigido por el Dr. Pablo Girgado Perandones

Grado en Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2015

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
Introducción.....	5
Capítulo I – Concepto y presupuestos del acuerdo extrajudicial de pagos.....	7
I.1 – Aproximación al acuerdo extrajudicial de pagos. Las instituciones concursales.	7
I.2 – Definición de acuerdo extrajudicial de pagos.....	11
I.3 – Presupuestos del acuerdo.....	12
I.4 – La comunicación de negociaciones	15
Capítulo II – Procedimiento de adopción del acuerdo.....	19
II.1 – Solicitud	19
II.2 – Nombramiento del mediador concursal	21
II.3 – Efectos de la iniciación del expediente	25
II.4 – Desarrollo de las negociaciones	28
II.5 – Aprobación.....	32
Capítulo III – Efectos del acuerdo extrajudicial de pagos y la posibilidad de impugnación.....	35
III.1 – Efectos del acuerdo.....	35
III.2 – Impugnación del acuerdo.....	36
III.3 – Cumplimiento e incumplimiento del acuerdo.....	37
Capítulo IV – El incumplimiento del acuerdo y el concurso consecutivo	41
IV.1 – Presupuestos de la declaración del concurso consecutivo.....	41

IV.2 – Especificidades del procedimiento	43
IV.2.1 – Apertura de la liquidación	43
IV.2.2 – Designación del administrador concursal.....	44
IV.2.3 – Gastos del expediente extrajudicial.....	45
IV.2.4 – Ejercicio de la acción rescisoria concursal.....	46
IV.2.5 – Reconocimiento de créditos en el proceso concursal.....	46
IV.2.6 – Remisión de deudas.....	47
Capítulo V – Conclusiones	51
Bibliografía.....	55

ABREVIATURAS

<i>ADCo</i>	= <i>Anuario de Derecho concursal</i>
Art.	=Artículo
CC	=Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.
CP	=Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.
DA	=Disposición Adicional
LC	=Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
LE	=Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.
LMACM	= Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
PYMES	=Pequeñas y Medianas Empresas
RD	=Real Decreto
<i>RDC</i>	= <i>Revista de Derecho Civil</i>
<i>RDCP</i>	= <i>Revista de Derecho concursal y para concursal: anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación.</i>
RRM	=Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.
TFG	=Trabajo de Fin de Grado

Introducción

La actual situación de crisis económica no ha puesto a pocos sujetos en jaque, situación de la que es consciente el legislador que trata de solventar tal tesitura con la introducción de medidas que permitan al deudor que va a devenir insolvente o que ya se encuentra en tal situación eludir el procedimiento concursal. Tales medidas encuentran su fundamentación en el hecho de que pese a ser el concurso un instrumento jurídico destinado a solventar los problemas de liquidez de los sujetos que se encuentran ante la imposibilidad de atender el pago corriente de sus obligaciones y que tiene como finalidad principal la salvaguarda de la actividad económica o empresarial la realidad lo rebate con el dato de que prácticamente el 90% de los concursos acaban en liquidación.

Desde que diera inicio en 2007 tal coyuntura económica las medidas del legislador al respecto se abordan a partir de 2009 con la aprobación del Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de reformas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal por la que se introducía la figura de los acuerdos de refinanciación.

La figura de más reciente creación en el ámbito preconcursal es el acuerdo extrajudicial de pagos que es introducido por medio de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Se trata de una medida diseñada sobre la base del modelo francés de la *conciliation* que vehicula a través de un tercero, el mediador concursal, la adopción de un acuerdo con los acreedores para concluir un plan de pagos por el que se consiga una flexibilización del pago de la deuda. Por la formulación de los presupuestos que se ha realizado por el legislador acerca de esta figura, nos hallamos ante una medida que parece destinada a las PYMES, dando cobertura con ello a una realidad que por el legislador se había dejado apartada en las reformas llevadas a cabo en los años 2009 y 2011.

El estudio de esta novedosa figura jurídica constituye la razón del desarrollo del presente TFG que se divide en distintos capítulos, uno primero destinado a acercar al lector al concepto y los presupuestos que rigen la posibilidad de adopción del acuerdo, formulando de modo introductorio una breve descripción la evolución histórica del derecho preconcursal.

El segundo de los capítulos se destina íntegramente al procedimiento previsto por la Ley Concursal para que el deudor pueda entablar con sus acreedores el procedimiento de adopción de un acuerdo extrajudicial de pagos, tratándose los aspectos comprendidos desde la solicitud del acuerdo hasta que éste es adoptado.

El tercero de los apartados es el correspondiente a los efectos que se desprenden de la adopción del acuerdo y aspectos tales como la posibilidad de impugnación o el control por parte del mediador concursal respecto el cumplimiento o incumplimiento por parte del deudor del acuerdo alcanzado con los acreedores.

Finalmente, se aborda el trámite del concurso consecutivo y sus especialidades, que supone la principal circunstancia que distingue a este acuerdo de los demás previstos por el legislador español en materia preconcursal, es la consecuencia del fracaso del acuerdo cuyo efecto no es otro que la apertura necesaria y simultánea de la fase de liquidación, lo que se denomina concurso consecutivo.

Las fuentes utilizadas para poder desarrollar el presente trabajo, más allá de los oportunos textos legales, han sido todas ellas de carácter doctrinal, debemos atender a la novedad de la figura, la cual fue introducida a finales de septiembre de 2013 por lo que no existe todavía jurisprudencia alguna que sirva para contextualizar las imprecisiones de las que pueda adolecer la regulación establecida por la Ley Concursal.

Capítulo I – Concepto y presupuestos del acuerdo extrajudicial de pagos

I.1 – Aproximación al acuerdo extrajudicial de pagos. Las instituciones concursales.

Históricamente la finalidad de los institutos concursales no era otra que la realización del patrimonio del deudor para satisfacer al conjunto de los acreedores configurándose como procesos de ejecución colectiva y universal contra el patrimonio del deudor.

No es hasta finales del siglo XIX que cobra relevancia la prevención de las crisis económicas, en conexión con el principio de conservación de la empresa ligado a la aparición de grandes unidades productivas dotadas de un elevado valor de organización en el que confluyen intereses colectivos de gran importancia.¹

En el marco del concurso se aborda una realidad económica en la que el patrimonio del deudor es, o va a devenir, insuficiente para poder satisfacer a todos sus acreedores, pudiendo derivar tal circunstancia en un conflicto de intereses con trascendencia jurídica, motivo por el que procede la composición en el marco de los procedimientos colectivos y la jerarquización de los intereses afectados. En consecuencia, se contraponen la tutela individual a la colectiva del crédito, manifestándose en la imperatividad del procedimiento concursal.

La doctrina americana para ilustrar de esta situación hace uso de la “teoría de juegos” en la que se asimila la situación del deudor insolvente respecto a sus acreedores a la existente en el juego del “caladero común”, en el que hay un lago y un grupo de pescadores, debiendo limitarse las capturas anuales de cada uno a fin de maximizar las posibilidades de pescar, aun cuando la tendencia natural de los pescadores del caladero sería actuar en su propio interés.²

La evolución de las estructuras económicas fue determinante para reformular los principios informadores del Derecho Concursal conllevando una cierta desprivatización

¹ PULGAR EZQUERRA, J., *Preconcuralidad y Acuerdos de Refinanciación: adaptado a la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal*, Editorial La Ley, Madrid, 2012, p. 37.

² BAIRD, D., GENTER, R., PICKER, R., *Game theory and the law*, Harvard University Press, Cambridge, 1994, pp. 31 y ss.

de los institutos concursales que presenta un doble alcance³: de un lado, el centro de decisión sobre la solución conservativa o liquidativa a las crisis económicas deja de residir exclusivamente en los sujetos afectados por la crisis (deudor y acreedores) pasando a ser una decisión compartida o sustituida por otros sujetos públicos de carácter judicial y administrativo.

Asimismo, la toma de decisiones deja de producirse con base a la exclusiva consideración de los intereses privados en el cobro para ser valorados en una relación de coexistencia con otros intereses y, con carácter específico y prioritario, la conservación de la empresa como medio de satisfacer no sólo intereses crediticios de los acreedores sino también otros derechos constitucionalmente reconocidos como el mantenimiento del empleo, de niveles de productividad, etc.

Sobre la base de esta evolución el Derecho Concursal deja de tener un carácter exclusivamente solutorio y prevalentemente liquidativo debido a la introducción de institutos eminentemente conservativos. Ante esta situación, en conjunción con la idea de la conservación de empresa, asume gran importancia la prevención de las crisis económicas fundándose en la creencia de que el momento tardío en que tradicionalmente se declaraban los procedimientos concursales era determinante para que numerosos supuestos no se pudieran continuar tramitando debido a la insuficiencia de masa activa, conllevando la posterior solución liquidativa de la crisis y la consiguiente destrucción del valor empresarial e insuficiente satisfacción de los acreedores.⁴

³ GARCÍA VILLAVERDE, R., “Los institutos concursales y paraconcursoales: el ámbito de la reforma”, en: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 8, 1985, pp. 190 a 192.

⁴ PULGAR EZQUERRA, J., *Preconcursoalidad y Acuerdos de Refinanciación*, ob. cit., pp. 39 a 40.

Entendiendo que el problema principal derivaba del *timing*⁵, se suscita cual debería ser el modo y momento en que ha de plantearse la prevención a las crisis económicas y sobre todo articular con ello un sistema de incentivos positivos y negativos con el fin de que se acuda tempestivamente a los procedimientos concursales.

En cuanto al sistema de incentivos, se pretende promover la solicitud temprana del concurso por deudor y los acreedores, en el caso español encontramos en caso de la insolvencia inminente que pretende dotar al concurso de una función preventiva por la anticipación del presupuesto objetivo. Lo cierto es que por parte del deudor ha sido escaso el uso de dicha facultad pues la solicitud de concurso conlleva altos costes tanto económicos, temporales y reputacionales.⁶

En cuanto a los costes económicos encontramos aquellos relacionados directamente con el desarrollo del procedimiento, los conocidos como créditos contra la masa, pero también encontramos aquellos que derivan de manera indirecta del proceso concursal entablado como la pérdida de ventas, inversiones y del valor de los activos del concursado debido a la declaración del concurso.

En referencia a los costes temporales, son aquellos que derivan de la excesiva duración del procedimiento concursal, además, son los principales agravantes de los costes económicos del concurso, es decir, cuanto más se prolongue en el tiempo el procedimiento concursal, mayores serán los costes judiciales y empresariales que deberá soportar el patrimonio del deudor.

Y, por último, hemos de tener en cuenta que el hecho de solicitar la declaración del concurso conlleva costes reputacionales respecto al concursado y un importante impacto en el mercado del crédito pues proveedores, suministradores y sobretodo acreedores profesionales cierran el crédito coetáneamente al conocimiento de dicha solicitud aun cuando ésta se produzca en conexión con una situación de insolvencia anticipadora.

⁵ La expresión inglesa *timing*, en el contexto, hace referencia al momento en el que por parte del deudor se acude al concurso.

⁶ PULGAR EZQUERRA, J., *Preconcuralidad y Acuerdos de refinanciación*, ob. cit., pp. 42 a 44.

Por parte de los operadores en el tráfico, pese a las anticipaciones legislativas en la configuración técnica del presupuesto objetivo de los procedimientos concursales, se opta por las vías preconcursales que se desarrollan en el marco de la autonomía de la voluntad.⁷

Asimismo, la prevención encuentra una dificultad añadida a su virtualidad práctica, debido a su escasa eficacia coactiva, pues se trata de medidas recomendadas al deudor pero en modo alguno impuestos sobre la base de una crisis futura y no actual, de ser así se conculcaría la libre iniciativa empresarial constitucionalmente reconocida, art. 38 CE.⁸

En la década de los años 70 fueron los economistas quienes se encargaron de la determinación de las señales económicas de alarma, lo cierto es que la capacidad de predicción de las teorías económicas fue limitada, por ello el legislador al abordar en la prevención de las crisis económicas no parte de aproximaciones económicas para determinar los índices reveladores de crisis.

Pese a los esfuerzos normativos acometidos para constituir un Derecho preconcursal o adelantar el momento de apertura de los procedimientos concursales (modelo adoptado por parte del sistema español con la Ley 22/2003), los operadores muestran su preferencia por la autocomposición de las crisis económicas en el marco de los acuerdos amistosos extrajudiciales.

Cuando hablamos de métodos autocompositivos de resolución de conflictos nos referimos a aquellos en los que las mismas partes implicadas alcanzan y se otorgan la solución a su disputa.⁹ Se trata de procedimientos tales como la negociación, conciliación y mediación.

⁷ PULGAR EZQUERRA, J., *Preconcursalidad y Acuerdos de refinanciación*, ob. cit., p. 45.

⁸ PULGAR EZQUERRA, J., *Preconcursalidad y Acuerdos de refinanciación*, ob. cit., p. 45.

⁹ AGÜERO ORTIZ, A.: “El mediador como administrador extraconcursal”, *RDCP*, Editorial La Ley, Madrid, núm. 20, 2014, p. 274.

En el Derecho español un primer paso en la incorporación de este tipo de instrumentos preconcursales¹⁰ fue el reconocimiento de los acuerdos de refinanciación por el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de reformas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal. Que se vio complementado por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal.

Por otro lado, mediante la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y a su internacionalización, se dio entrada en la Ley Concursal al acuerdo extrajudicial de pagos como figura alternativa al concurso de acreedores encaminada a desjudicializar determinados supuestos de insolvencia que podrían tramitarse extrajudicialmente.¹¹

I.2 – Definición de acuerdo extrajudicial de pagos

Por la LE, que modificó el Título X de la Ley Concursal, se regula el mecanismo de negociación extrajudicial de deudas de empresarios. Este instrumento, el acuerdo extrajudicial de pagos, se sustancia ante el Registrador Mercantil o el Notario, es impulsado por el mediador concursal, y se encamina a la aprobación de un plan de pagos, cuyo fracaso conduce al concurso consecutivo.¹²

Atendiendo a BOLDÓ RODA¹³ podemos definir el acuerdo extrajudicial de pagos como un procedimiento extrajudicial, valga la redundancia, al tratarse de una alternativa al concurso de acreedores, facultativo para el deudor y a su vez de aplicación especial, tan solo podrán acogerse a éste ciertos deudores, con posterioridad se detallará con más precisión la afirmación hecha al respecto con la determinación de los presupuestos del

¹⁰ ROJO, A.: “El Derecho preconcursal”, en: MENÉNDEZ, A., ROJO, A., *Lecciones de Derecho Mercantil* volumen II, Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, 2014, p. 588.

¹¹ BROSETA PONT, M., MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho mercantil* volumen II, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 2014, pp. 580-581.

¹² ROJO, A.: “El Derecho preconcursal”, ob. cit., p. 592.

¹³ BOLDÓ RODA, C., “El acuerdo extrajudicial de pagos. Aspectos procedimentales”, en: BOLDÓ RODA, C. (Dir.), *La mediación en asuntos mercantiles*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 392-393.

acuerdo. Y, en todo caso, hay que destacar su carácter personalísimo, por lo que los efectos no se prodigarán respecto a los garantes del deudor ni a los obligados solidarios.

I.3 – Presupuestos del acuerdo

La posibilidad de adoptar este tipo de acuerdo viene vinculada a la concurrencia de los presupuestos subjetivo y objetivo previstos legalmente.

En cuanto al presupuesto subjetivo (art. 231 LC), hemos de tener en cuenta que es el deudor el único sujeto que se encuentra legitimado para iniciar un procedimiento destinado a alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores. Es de resaltar, pero, que si bien la declaración de concurso procede respecto a cualquier deudor, art. 1 LC, el acuerdo extrajudicial de pagos únicamente está al alcance de los empresarios persona física¹⁴ (art. 231.1 LC) y cualquier tipo de persona jurídica (art. 231.2 LC), bien civiles o mercantiles, quedando, por ello, excluidas las personas físicas no empresarios.

Pese a que por parte de la doctrina se valora positivamente la previsión de un procedimiento extrajudicial para los pequeños empresarios personas físicas o jurídicas se hace hincapié en que por parte del legislador se vuelve a obviar la posibilidad de regular un procedimiento extrajudicial para los consumidores. Por lo que en los casos de sobreendeudamiento personal y familiar se procederá a declarar el correspondiente concurso. Ahora bien, por parte de la LE, pese a que veta al consumidor como sujeto del

¹⁴ Se entiende como empresario persona natural, vid. Art. 231.1 LC *in fine*: “No solamente a aquellos que tuvieran tal condición de acuerdo con la legislación mercantil, sino aquellos que ejerzan actividades profesionales o tengan tal consideración a los efectos de la legislación de la Seguridad Social, así como también los trabajadores autónomos”.

El art. 231.1 LC equipara a la definición mercantil del empresario individual situaciones cercanas e inspiradas, en algún caso, en otra legislación. Deberán considerarse como empresarios naturales a quienes ejerzan actividades profesionales que merezcan esa catalogación por la legislación mercantil y a los trabajadores autónomos. Tal equiparación tiene por finalidad la permisión a éstos de negociar el acuerdo extrajudicial de pagos; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, en: *ADCo*, Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, núm. 32, 2014 (BIB 2014\679), p. 5 [Consulta 27 de abril de 2015].

acuerdo extrajudicial de pagos sí se prevé la introducción del mecanismo de *fresh start* o *discharge* consistente en la condonación o remisión de las deudas no satisfechas cuando concurren los requisitos previstos legalmente (art. 21 LE modifica art. 178.2 LC).¹⁵

En la regulación del presupuesto subjetivo, desde un punto de vista negativo, se nos designan aquellos sujetos que ven prohibida la posibilidad de entablar un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores (art. 231.3, 4 y 5 LC), son: quienes hayan sido condenados por sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, así como quienes estén sujetos a inscripción obligatoria en el Registro Mercantil que no figurasen inscritos con antelación, tampoco las personas que dentro de los últimos tres ejercicios inmediatamente anteriores a la solicitud, estando obligadas a ello legalmente, no hubieran llevado contabilidad o hubieran incumplido en alguno de los mencionados la obligación de depósito de las cuentas anuales, ni aquellos que en los últimos tres años hubieran alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores o hubieran obtenido la homologación judicial del acuerdo de refinanciación o hubieran sido declaradas en concurso de acreedores. También se excluyen de la posibilidad de negociar este tipo de acuerdos aquellos que ya se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite. Tampoco se prevé la posibilidad de entablar negociaciones a las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Respecto a los acreedores, se prevé la imposibilidad de iniciar el acuerdo extrajudicial de pagos por parte del deudor si cualquiera de los acreedores que necesariamente ha de verse obligado por el pacto hubiera sido declarado en concurso.

¹⁵ AGÜERO ORTIZ, A., “El mediador concursal como administrador extraconcursal”, ob. cit., p. 188; BOLDÓ RODA, C., “El acuerdo extrajudicial de pagos. Aspectos procedimentales”, ob. cit. 393.

Se señala, por parte de autores como PULGAR EZQUERRA¹⁶ que estas prohibiciones responden a concepciones decimonónicas, concibiendo los acuerdos extrajudiciales como si fueran institutos de *favor debitoris*¹⁷, en particular las referentes a la falta de inscripción, dificultando innecesariamente el acceso a los acuerdos extrajudiciales.

Por lo que respecta al presupuesto objetivo, la normativa realiza distintas consideraciones respecto al deudor empresario persona física y al deudor persona jurídica. Entre las cuales, se prevé para el empresario persona física la posibilidad de iniciar un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores cuando éste se encuentre en situación de insolvencia o cuando prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones siempre bajo el condicionamiento de que, habiendo aportado el correspondiente balance, su pasivo no sea, en ningún caso, superior a los cinco millones de euros (art. 231.1 LC).

Respecto de las personas jurídicas (art. 231.2 LC) se requiere que el deudor se encuentre en estado de insolvencia que en caso de ser declarado el concurso éste no revista de complejidad de acuerdo con las previsiones del art. 190 LC, es decir, que la lista de acreedores no sea superior a cincuenta, que la estimación del pasivo inicial no supere los cinco millones de euros y que la valoración de los bienes y derechos del concursado no supere los cinco millones de euros. Además se requiere la existencia de activos líquidos suficientes para satisfacer los gastos derivados del propio acuerdo y que el patrimonio e ingresos previsibles permitan concluir con éxito el acuerdo de pago.

El hecho de que por parte del art. 231.2.a LC únicamente se prevea la posibilidad de entablar un procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos respecto al deudor persona jurídica cuando “se encuentre en estado de insolvencia” ha generado cierta crítica entre

¹⁶ PULGAR EZQUERRA, J., “Acuerdos de refinanciación, acuerdos extrajudiciales de pago y Ley de Emprendedores” en: *RDCP*, núm. 20, 2014, p. 58.

¹⁷ Se entienden como institutos *favor debitoris* aquellas previsiones destinadas a proteger al deudor en los supuestos en que éste ocupa la parte débil de la relación jurídica de la que deriva obligación que se reclama.

la doctrina¹⁸. Entre otros autores, FERNÁNDEZ GONZÁLEZ¹⁹ señala que debe entenderse tal estipulación en el sentido de la previsión hecha en referencia al deudor persona física empresario ya que de no ser así, si lo entendemos *stricto sensu*, estaríamos alcanzando una solución contraria al espíritu de la norma, más teniendo en cuenta que lo que se pretende alcanzar es un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores que se sujeta a que el deudor disponga de recursos suficientes para afrontar los gastos del procedimiento y la continuación de la actividad empresarial que viniese ejecutando.

Asimismo, por SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE²⁰ se prevé una idéntica solución ante tal imprecisión, es decir, dicho presupuesto (art. 231.2.a LC) debe comprender tanto el estado actual de insolvencia como el inminente, aunque el razonamiento para ello es distinto, se considera que tal previsión debe ser interpretada conforme al presupuesto objetivo para el concurso que determina el art. 2 LC²¹.

I.4 – La comunicación de negociaciones

El régimen relativo a la comunicación de negociaciones lo hallamos en el art. 5 *bis* LC, el objetivo del tal trámite es el de dotar de protección al acuerdo en tanto se negocia.²²

¹⁸ La realidad es que actualmente no hay aun un desarrollo jurisprudencial de la figura del acuerdo extrajudicial de pagos, entre otras cosas por su novedad y el uso escaso de éste, por lo que, por el momento, restamos a aquello que se entiende por parte de la doctrina para poder esclarecer aquellas imprecisiones contenidas en la legislación.

¹⁹ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, V., *Las novedades concursales en la Ley de Emprendedores*, [en línea]: http://www.elderecho.com/tribuna/mercantil/ley_de_emprendedores-novedades_concursales-emprendimiento_11_614680011.html [Consulta 27 de abril de 2015]

²⁰ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 8.

²¹ Vid. Art. 2 LC: “[...] 3. Si la solicitud de declaración del concurso la presenta el deudor deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia que podrá ser actual o inminente [...]”

²² El trámite de la comunicación de negociaciones se prevé para todos los acuerdos preconcursales, aquellos previstos en la LC que permiten al deudor en situación de dificultad, en insolvente o cercano a tal situación, buscar un acuerdo con sus acreedores que permita eludir el escenario concursal; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p.15.

En el caso del acuerdo extrajudicial de pagos dicha comunicación se realizará una vez aceptado el cargo por parte del mediador concursal, a través del Registrador Mercantil o el Notario ante el que se solicitó el nombramiento del mediador concursal que deberá formular de oficio, sin atender a ningún trámite adicional, la comunicación de la apertura de las negociaciones al juzgado competente para conocer de la hipotética declaración del concurso (art. 5 bis.1 LC *in fine*). En atención a lo dispuesto en el art. 10 LC, será el tribunal del domicilio personal en caso de deudor persona física o social en el caso de deudor persona jurídica y, en su caso, del centro de intereses principales²³.

El contenido de la comunicación no aparece determinado por la propia norma, por ello se entiende que deberá limitarse a exponer el inicio de tales negociaciones para alcanzar el acuerdo en cuestión, con identificación del deudor en los términos que posibiliten al Tribunal la constancia de tal comunicación.²⁴

El plazo de ejercicio de dicha comunicación son los dos meses previsto en el art. 5 LC para que el deudor, dando cumplimiento a su deber, solicite el concurso. Por ello, una vez formulada la comunicación antes de ese momento no será exigible el deber de solicitar el concurso voluntario (art. 5 bis.2 LC). Admitida la comunicación, el deudor dispone de tres meses, que se computan desde la fecha de presentación de la comunicación, para alcanzar con sus acreedores el acuerdo extrajudicial de pagos (art. 5 bis.5 LC), se entiende como plazo suficiente²⁵ para que el deudor con ayuda del mediador concursal pueda alcanzar el acuerdo.

Formulada la comunicación se procederá por parte del Secretario judicial a inscribir en el Registro Público Concursal un extracto de la resolución por la que se deje constancia de la comunicación presentada. Esta constancia es determinante para el cómputo del

²³ Vid. Art. 10.1-II LC: “Por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar donde tiene el domicilio social.”

²⁴ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 15

²⁵ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 15.

plazo al que se somete la negociación del acuerdo y su resultado, tanto si se alcanza como si no.

Cabe la posibilidad de que se solicite por parte del deudor el carácter reservado de la comunicación de las negociaciones, por lo que no se ordenará la publicación de la resolución. En cualquier momento se podrá proceder al levantamiento del carácter reservado (art. 5 *bis*.3 LC).

Los efectos principales de la comunicación de las negociaciones se despliegan en dos ámbitos distintos²⁶: aplazamiento del deber de solicitar la declaración de concurso voluntario y la inadmisión de las solicitudes de concurso voluntario y, de otro, la posibilidad de paralización de ejecuciones.

Formulada en el plazo legal la comunicación de negociaciones la solicitud de concurso voluntario no será exigible. Una vez transcurridos los tres meses previstos para proceder a las negociaciones sin que de ello resultase acuerdo (art. 5 *bis*.5 LC) se procederá en el caso de que se estuviese negociando un acuerdo extrajudicial de pagos a solicitar por parte del mediador concursal o el deudor la declaración del concurso al juzgado competente (art. 242.1 LC).²⁷

En vista de la previsión formulada anteriormente, respecto al concurso necesario, aquél instado por un legitimado distinto al deudor, se prevé, con el fin de potenciar la negociación, la imposibilidad de solicitar la declaración judicial del concurso por cualquier otro legitimado, en el caso del acuerdo extrajudicial de pagos, distinto del propio deudor o el mediador concursal (art. 15.3 LC).²⁸

Respecto a la paralización de las ejecuciones, desde la presentación de la comunicación y hasta la formalización del acuerdo extrajudicial de pagos no podrán iniciarse ejecuciones judiciales de bienes que resulten necesarios para la continuidad de la

²⁶ ROJO, A. “El Derecho preconcursal”, ob. cit., p. 590.

²⁷ ROJO, A. “El Derecho preconcursal”, ob. cit., p. 591.

²⁸ ROJO, A. “El Derecho preconcursal”, ob. cit., p. 591.

actividad profesional o empresarial del deudor. Asimismo, en referencia a estos bienes, quedarán en suspenso aquellas ejecuciones que se encuentren en tramitación desde el momento en que se dicta resolución por parte del Secretario judicial de la presentación de la comunicación de negociaciones. Estas previsiones serán levantadas una vez hayan transcurrido los plazos establecidos para llevar a cabo la negociación pretendida, en todo caso tres meses para negociar y un mes para proceder a solicitar la declaración de concurso (art. 5 *bis*.4-I LC).

El mismo efecto se producirá, la imposibilidad de iniciar la ejecución o paralización de la ejecución ya iniciada, respecto las ejecuciones singulares promovidas por los acreedores de pasivos financieros²⁹ (art. 5 *bis*.4-II LC).

Sin embargo, respecto las ejecuciones de garantías reales se prevé la posibilidad de ejercitar la acción real frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía a pesar de que se haya procedido a comunicar las negociaciones. Ahora bien, nada obsta a que, por extensión de la eficacia suspensiva sobre las ejecuciones de bienes necesarios, dichos procedimientos puedan quedar suspendidos (art. 5 *bis*.4-III LC).³⁰

Por otro lado, quedan, en todo caso excluidos de las previsiones anteriormente mencionadas aquellos procesos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos los créditos de derecho público (art. 5 *bis*.4-IV LC).³¹

²⁹ Vid. DA 4ª LC: “Tendrán consideración de acreedores de pasivos financieros los titulares de cualquier endeudamiento financiero con independencia de que estén o no sometidos a supervisión financiera. Quedan excluidos tal concepto los acreedores por créditos laborales, los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de derecho público”.

³⁰ ROJO, A. “El Derecho preconcursal”, ob. cit., p. 592.

³¹ El privilegio previsto por parte del art. 5 *bis* LC respecto los créditos privilegiados y aquellos de derecho público encuentra su razonamiento en las previsiones que existen para éstos en el hecho de la declaración de concurso (arts. 55, 56 y 57 LC) así como en la entidad de este tipo de créditos en lo que conforma la masa pasiva del deudor.

Capítulo II – Procedimiento de adopción del acuerdo

II.1 – Solicitud

El deudor es el único sujeto legitimado para poder instar la iniciación de un acuerdo extrajudicial de pagos y para ello debe solicitar el nombramiento de un mediador concursal (art. 232 LC). Esta solicitud irá destinada al Registrador Mercantil del domicilio del deudor si estamos ante un empresario o entidad sometida a registro o bien a cualquier Notario de su domicilio si se trata de un sujeto no inscribible (art. 232.3 LC).

Por parte del deudor persona física empresario, le corresponde a él mismo la decisión a cerca de la solicitud de mediador concursal. Respecto la persona jurídica, quien decidirá a cerca de entablar o no un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos será el órgano de administración o el liquidador, cuando ésta se encuentre en fase de liquidación (art. 232.1-II LC *in fine*).

En la solicitud que se formula por parte del deudor se ha de hacer constar el efectivo y los activos líquidos de que se dispone, los bienes y derechos de los que se es titular, los ingresos regulares previstos, una lista de acreedores con expresión de la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, una relación de los contratos vigentes y la relación de gastos mensuales. Además, deberá especificarse a los titulares de préstamos o créditos con garantía real o de derecho público pese a que no podrán verse afectados por el acuerdo (art. 232.2-I LC). Asimismo, si el deudor fuese persona casada, salvo que lo esté bajo el régimen de separación de bienes, deberá indicar la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico matrimonial. Por último, en el caso de que el deudor se encuentre legalmente obligado a la llevanza de contabilidad deberá aportar las cuentas anuales de los últimos tres ejercicios (art. 232.2-II LC).

También, aunque no se explicita propio cuerpo legislativo, pese a que se trata de una precisión ciertamente obvia, la solicitud del deudor deberá recoger los datos personales del mismo si se trata de una persona física y los datos de identificación, así como la representación de quien actúe en su nombre si se trata de una persona jurídica. Además,

deberá expresarse en la propia solicitud la indicación de si su estado de insolvencia es actual o inminente.³²

En cuanto a la admisión (art. 232.3 LC *in fine*), se lleva a cabo un control de legalidad respecto a los requisitos exigidos legalmente por parte del propio Registrador Mercantil o Notario, siendo dicha solicitud inadmitida cuando el deudor no justifique el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, cuando el deudor se encuentre afectado por alguna de las causas prohibitivas recogidas en el art. 231 LC y cuando con la presentación de la solicitud faltase alguno de los documentos exigidos o los que han sido presentados sean incompletos.

En todo caso, la admisión de la solicitud supone principalmente la apertura de un expediente que se inicia con el nombramiento del mediador concursal.³³

Respecto la inadmisión, mientras parece inapelable la decisión derivada de la falta de justificación de los requisitos exigidos legalmente para poder alcanzar el acuerdo o de la concurrencia de prohibiciones para alcanzarlo³⁴, sí que hallamos pensamientos contrapuestos entre los distintos autores respecto a la inadmisión por la existencia de defectos de forma, mientras que por SÁNCHEZ MAGRO³⁵ se entiende la existencia de la posibilidad de subsanar los defectos incurridos en la formulación de la solicitud, pese a que no se prevé explícitamente tal estipulación, al espíritu de la norma se anuda dicha precisión, ya que de otro modo se avocaría al solicitante a formular una nueva instancia, que retrasaría una solución que se pretende rápida.

³² DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El acuerdo extrajudicial de pagos*, Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, 2014, p. 67.

³³ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 13.

³⁴ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 13.

³⁵ SÁNCHEZ MAGRO, A. “Aspectos concursales de la Ley de Emprendedores”, en: DÍEZ REVOIRO, E. (Coord.): *Manual de especialización en administración concursal*, Fe d’Erratas, Madrid, 2014, p. 625.

Sin embargo, para FERNÁNDEZ GONZÁLEZ³⁶, debido a la falta de previsión legal al respecto y por el carácter imperativo del precepto (art. 232.3 LC *in fine*) se entiende que la decisión de inadmitir será directa, sin previo requerimiento de subsanación, pudiendo el deudor presentar una nueva solicitud en el momento en que desaparezcan las causas de inadmisión.

II.2 – Nombramiento del mediador concursal

Comprobados por parte del Notario o el Registrador Mercantil la concurrencia de los requisitos legales exigidos, se procederá en atención al art. 233 LC a la designación del mediador concursal³⁷.

El cargo de mediador concursal recaerá en la persona, bien física o jurídica, a la que de forma secuencial³⁸ corresponda de entre las que figuren inscritas en la lista confeccionada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia que será publicada en el Boletín Oficial del Estado (art. 233.1-I LC y art. 11 RD 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles).

Para poder ser incluido en la lista oficial de mediadores concursales se requiere de todo aspirante el cumplimiento cumulativo de un doble condicionado: en cuanto a los requisitos establecidos por la LMACM, las personas naturales deberán hallarse en plenitud de sus derechos civiles y en cuanto a las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna las condiciones exigidas (art. 11.1 LMACM). Asimismo se requiere que el mediador se

³⁶ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, V., *Las novedades concursales en la Ley de Emprendedores*, ob. cit.

³⁷ Véase, en cuanto a la figura del mediador concursal: AGÜERO ORTIZ, A.: “El mediador como administrador extraconcursal”, en: *RDCP*, ob. cit., pp. 274 a 289.

³⁸ La voluntad del legislador es que el poder de decisión de los nombramientos de los mediadores concursales quede fuera del alcance de discrecionalidad de quien tiene que tomar la decisión con la imposición de un criterio fijo siguiendo un orden correlativo con independencia de las cualidades del candidato y del deudor solicitante, FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, V., *Las novedades concursales en la Ley de Emprendedores*, ob. cit.

encuentre en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y que a su vez acredite formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas (art. 11.2 LMACM).

Por parte de la LC se requiere además el cumplimiento de alguna de las condiciones previstas por parte del art. 27 LC correspondientes a las cualificaciones requeridas para la designación del administrador concursal. Tal hecho supone para SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE³⁹ una previsión lógica en vista a que, por regla general, el mediador concursal, salvo que exista justa causa que lo impida, será designado administrador concursal en un hipotético concurso consecutivo.

Se exige también, para poder ser designado mediador concursal que se cumpla con el requisito establecido por el art. 27 del RD 980/2013, por el que se debe contar con un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente⁴⁰ que comprenda la cobertura de todos los daños y perjuicios que se causen por aquellos actos u omisiones llevadas a cabo por el propio mediador.

Expuestas la calificación profesional y su elegibilidad, la condición principal del mediador concursal es la independencia de su actuación. Por ello, no es menos importante atender al régimen de incompatibilidades establecido, el cual oscila entre las establecidas en cuanto a los expertos independientes (art. 334 RRM) y las que la LC prevé para los administradores concursales (art. 28 LC)⁴¹. En principio, es el propio mediador quien analizará la concurrencia de tales causas y por ello excusarse de aceptar

³⁹ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 14.

⁴⁰ Véase, en referencia al seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente del mediador concursal: TAPIA HERMIDA, A. J., “El seguro obligatorio de responsabilidad civil de los mediadores concursales”, *RDCP*, ob. cit., núm. 21, 2014, pp. 41-51.

⁴¹ BOLDÓ RODA, C., “El acuerdo extrajudicial de pagos. Aspectos procedimentales.”, ob. cit., p. 405.

el nombramiento. De otro modo, tanto el deudor como los acreedores podrán plantear la recusación por los trámites previstos en el art. 342 RRM⁴².

Asimismo, por parte del mediador concursal, habiendo aceptado⁴³ ya el cargo, se facilitará una dirección de correo electrónico al Registrador Mercantil o Notario a efectos de que los acreedores puedan realizar cualquier comunicación o notificación.

Respecto aquello no estipulado en cuanto al mediador concursal se prevé la remisión (art. 233.1-III LC) a las disposiciones referentes al nombramiento de expertos independientes: Sección I Del nombramiento de expertos independientes, del Capítulo II Del nombramiento de expertos independientes y de auditores, compuesta por los arts. 338 a 349 del Reglamento del Registro Mercantil y art. 71 *bis* LC.⁴⁴

En atención a lo dispuesto por el art. 19 del RD 980/2013 en el caso de que no existieran mediadores concursales disponibles dentro de la provincia solicitada, se acudirá a aquellos que correspondan de las provincias limítrofes, y si tampoco fuese posible se recurrirá al que corresponda dentro de la comunidad autónoma. En último lugar, se designará al que corresponda dentro de todo el territorio del Estado (art. 19.3-I LC).

En el supuesto de que el mediador designado no aceptase el cargo, por parte del Registrador Mercantil o Notario se llevará a cabo un nuevo nombramiento (art. 344.3 RRM). El mediador designado que no aceptase el cargo se situará al final de la lista secuencial, sin que pueda volver a ser designado hasta que finalice ésta (art. 19.3-II LC).

⁴² SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p.15.

⁴³ Aunque nada se prevé para el mediador concursal en cuanto al plazo de aceptación en la LC, se entiende de aplicación lo previsto en el art. 334.2 RRM respecto al nombramiento de los expertos independientes de cinco días desde la notificación, en virtud de la clausula hallada en el art. 233.1-III LC. La aceptación deberá realizarse en virtud de comparecencia personal de la que el Registrador Mercantil o Notario deberán dejar constancia en la propia instancia de solicitud de acuerdo extrajudicial que presentó el deudor, además de anotar dicho nombramiento en los libros y registros correspondientes; SÁNCHEZ MAGRO, A. “Aspectos concursales de la Ley de Emprendedores”, ob. cit., p. 623.

⁴⁴ DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El acuerdo extrajudicial de pagos*, ob. cit., p. 81.

Aceptado el cargo por parte del mediador concursal designado, se procederá por parte del Registrador Mercantil o bien el Notario a emitir certificación dando cuenta de ello a los registros públicos de bienes competentes para su constancia por anotación en la correspondiente hoja registral, así como al Registro Civil y a los demás registros públicos que correspondan, comunicando, de oficio, la apertura de las negociaciones al juez competente para conocer de la declaración de concurso y ordenará su publicación en el Registro Público Concursal (art. 233.3 LC).

De igual modo, se dirigirá comunicación por medios electrónicos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería de la Seguridad Social, conste o no su condición de acreedoras, en la que deberá constar la identificación del deudor con su nombre y Número de Identificación Fiscal y la del mediador con su nombre, Número de Identificación Fiscal y dirección electrónica, así como la fecha de aceptación del cargo por éste. También se remitirá comunicación a la representación de los trabajadores, si la hubiese, a fin de dar a conocer su derecho a personarse en el procedimiento (art. 233.4 LC).

En cuanto a la remuneración del mediador concursal, por parte de la Disposición Adicional 8ª se formula remisión a las estipulaciones en la LC respecto a los administradores concursales. La remuneración comprenderá tanto los trabajos de mediación como los honorarios devengados por desempeño del cargo de administrador concursal.

La realidad es que la previsión formulada es ciertamente imprecisa, suscitando dudas al hilo de las diferencias que presentan las figuras del mediador y del administrador concursal. Mientras que para SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE⁴⁵ tal previsión, pese a que las funciones de los mediadores y los administradores concursales son ciertamente distintas, no siempre el concurso requiere de una actuación del administrador más amplia y compleja que la encomendada al mediador concursal. Se entiende correcta la determinación, aún más con el supuesto de conversión del mediador en administrador en el concurso consecutivo.

⁴⁵ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 16.

Más dudas al respecto nos plantea DÍAZ ECHEGARAY⁴⁶ al entender que tal asimilación supone el olvido por parte del legislador de las normas que fijan los honorarios de los administradores concursales en función de la tramitación, diferenciando entre la fase común, la del convenio y la de liquidación, las cuales no se dan en los acuerdos extrajudiciales de pagos. Si interpretamos por ello que resulta de aplicación el régimen de la fase común, nos encontramos con las medidas de intervención o suspensión respecto las facultades dispositivas del deudor común. De ello, se deduce que resultará de aplicación a tales operadores el régimen de la fase común en la que no se acordó la suspensión de las facultades del deudor.

En cuanto al pago de tal remuneración es de atención la precisión de PULGAR EZQUERRA⁴⁷ al respecto, pues en la LMACM se establece que los gastos de mediación serán repercutidos por partes iguales entre las partes (art. 15 LMACM) mientras que en el supuesto del acuerdo extrajudicial de pagos estos recaerán en su totalidad únicamente sobre el patrimonio del deudor.

II.3 – Efectos de la iniciación del expediente

A diferencia de los efectos suscitados por la comunicación de negociaciones, el hecho de que se haya entablado un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos conlleva unos efectos específicos (art. 235 LC).

De entre dichos efectos podemos distinguir entre aquellos que afectan al propio deudor y los referentes a los acreedores de éste.

En cuanto al deudor (art. 235.1 LC) se establece que, pese a la solicitud⁴⁸ de apertura del expediente, podrá continuar con su actividad laboral, empresarial o profesional. Aun

⁴⁶ DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El acuerdo extrajudicial de pagos*, ob. cit., pp. 89-90.

⁴⁷ PULGAR EZQUERRA, J., “Acuerdos de refinanciación, acuerdos extrajudiciales de pago y Ley de Emprendedores”, ob. cit., p. 60.

⁴⁸ Ha de subrayarse que es la simple presentación de solicitud y no su admisión la que comporta los efectos establecidos por el art. 235.1 LC sobre el deudor; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 18.

así, se establece un régimen de limitaciones con el fin de evitar que se produzca una variación del pasivo del deudor⁴⁹ por el que el éste deberá abstenerse de solicitar la concesión de préstamos o créditos, la devolución de las tarjetas de crédito de las que sea titular y la abstención de utilizar cualquier medio de pago.

Respecto a los acreedores (art. 235.2 LC), los efectos se producirán desde el momento en que se publica la apertura del expediente en el Registro Público Concursal, pues se entiende que es desde este momento en el que éstos podrán conocer del procedimiento interesado por el deudor.⁵⁰

Por aquellos acreedores que puedan verse afectados por el posible acuerdo extrajudicial de pagos no se podrá iniciar ni continuar ejecución alguna respecto el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo extrajudicial de pagos hasta transcurrido el plazo de tres meses previsto para la negociación. Sin embargo, los acreedores de créditos con garantía real sí que podrán iniciar o continuar ejecuciones respecto al deudor común conllevando ello la imposibilidad de participar del acuerdo extrajudicial de pagos.

Una vez practicada la anotación de la apertura del procedimiento en los registros públicos de bienes, no podrán practicarse sobre éstos embargos o secuestros posteriores a la solicitud de nombramiento del mediador concursal, salvo los que correspondan al desarrollo de procedimientos seguidos por los acreedores de derecho público y créditos con garantía real que no participen en el acuerdo.

Por parte de los acreedores que puedan verse afectados por el acuerdo extrajudicial de pagos, desde la publicación de la apertura del expediente, deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de acto dirigido a mejorar su situación respecto al deudor⁵¹. Sin embargo, no se han establecido las consecuencias que habrán de derivarse del incumplimiento de

⁴⁹ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 18.

⁵⁰ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 18.

⁵¹ Se entienden como actos de mejora de la posición del acreedor respecto el deudor la realización de pagos destinados a reducir la deuda existente o la constitución de nuevas garantías; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 18.

esta prohibición, ni durante la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos, ni en caso de que se acuerde concurso consecutivo. Pero si esta exigencia se incumple es previsible que en caso de que se llegue al concurso consecutivo el acuerdo individual sea objeto de una acción de rescisión o de impugnación⁵². Y si no se llega al concurso por alcanzarse el acuerdo extrajudicial de pagos, el conocimiento de que se alcanzó un acuerdo individual prohibido mientras que aquél se estaba negociando o aprobaba legítima el ejercicio de las acciones de nulidad correspondientes⁵³.

Sin embargo, aquellos acreedores que dispongan de garantía personal para la satisfacción del crédito podrán ejercitarlo siempre y cuando el crédito frente al deudor se encuentre ya vencido. Respecto la ejecución de la garantía no cabrá por parte de los garantes invocar la solicitud del deudor en perjuicio del ejecutante (art. 235.5 LC).

Cabe mencionar, que además de establecer la imposibilidad de llevar a cabo ejecuciones por parte de los acreedores durante el lapso de tiempo en el que se está negociando el acuerdo, recordemos que se trata de 3 meses, se impone a éstos la prohibición de instar el concurso, por ello, se inadmitirán por parte del juez mercantil aquellas solicitudes de concurso que provengan de legitimados distintos al deudor o mediador concursal (art. 235.6 LC). Se trata de una previsión esencial para la efectividad de las figuras preconcursales, por ello se respeta la posibilidad de que el deudor descarte el concurso por eliminar el estado de insolvencia.⁵⁴

Por otro lado, en cuanto a los créditos de derecho público, pese a que al tenor de las disposiciones se pretende excluirlos del alcance del acuerdo extrajudicial de pagos, éstos no son totalmente ajenos a los efectos que, para la viabilidad de la actividad del deudor, puede producir un acuerdo extrajudicial de pagos con el resto de acreedores. Estos créditos pueden verse indirectamente afectados por la negociación y aprobación

⁵² DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El acuerdo extrajudicial de pagos*, ob. cit., p. 130.

⁵³ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p.19.

⁵⁴ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 18.

de un acuerdo extrajudicial, cuando el deudor proceda conforme al régimen específico que se introduce por la DA 7^a.⁵⁵

Se prevé desde la admisión de la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos, que el deudor, persona natural o jurídica, deberá solicitar un aplazamiento o fraccionamiento de pago de los créditos públicos que tuviera que abonar. Tal disposición se refiere a aquel deudor que no prevea efectuar el ingreso en el plazo legalmente establecido. Se trata de alcanzar un acuerdo con la Administración Pública de contenido similar al que se hubiere propuesto a través del acuerdo extrajudicial de pagos a los demás acreedores, sometiendo el correspondiente acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento a la normativa especial, pues se prevén dos procedimientos distintos en función del acreedor⁵⁶. Respecto las deudas con la Hacienda Pública la tramitación se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria (DA 7^a.3 LC) mientras que las deudas respecto la Seguridad Social por lo establecido en el Texto refundido de la Ley de la Seguridad Social (DA 7^a.4 LC).

II.4 – Desarrollo de las negociaciones

Una vez aceptado el cargo de mediador concursal (art. 233 LC) éste procederá, en el plazo de diez días naturales⁵⁷, a comprobar la existencia y la cuantía de los créditos. Convocará al deudor y a los acreedores que puedan verse afectados por el contenido del acuerdo, que consten en la lista facilitada por el deudor con la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos, a una reunión (art. 234 LC) que habrá de tener lugar dentro de los dos meses siguientes a la aceptación del cargo por parte del mediador concursal, en la localidad donde el deudor tenga su domicilio. En todo caso se verán excluidos los

⁵⁵ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 21.

⁵⁶ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 21.

⁵⁷ Pese a que el precepto no hace referencia a la previsión de días naturales que caracteriza otros aspectos del régimen del acuerdo extrajudicial de pagos, el cómputo deberá ajustarse al criterio general del art. 5.2 CC (no se excluyen los días inhábiles); SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 21.

acreedores de derecho público, puesto que se trata de sujetos que en ningún caso podrán verse afectados por el contenido del acuerdo (art. 231.5 I LC).

En cuanto al contenido de la convocatoria, ésta deberá hacer mención expresa al lugar, día y hora de la reunión, la finalidad de alcanzar un acuerdo de pago y la identidad de cada uno de los acreedores convocados con expresión de la cuantía del crédito, la fecha de concesión y vencimiento y las garantías personales o reales constituidas (art. 234.3 LC).

Recibida la convocatoria, los acreedores titulares de créditos con garantía real que voluntariamente quisieran intervenir en el acuerdo extrajudicial de pagos deberán comunicarlo expresamente al mediador en el plazo de un mes. Pues, hay que tener en cuenta, que este tipo de acreedores inicialmente no quedan afectados por el posible acuerdo a no ser que de manera expresa decidan incorporarse a la negociación, quedando por ello afectados por el contenido resultante (art. 231.5 II LC).

Por parte del mediador concursal, con la mayor celeridad posible, mediando el período mínimo de veinte días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión remitirá, previo consentimiento⁵⁸ por parte del deudor, un plan de pagos de los créditos pendientes de satisfacción a la fecha de la solicitud, en el que la espera⁵⁹ no supere, en ningún caso, los tres años y en el que la quita⁶⁰ no exceda del veinticinco por ciento del importe de los créditos (art. 236.1-I LC).

⁵⁸ El consentimiento del deudor es un requisito imprescindible del plan. Si no se ha obtenido, el mediador no puede remitir el plan, ni siquiera bajo condición de una posterior obtención de tal consentimiento. Asimismo, el consentimiento ha de ser total sobre todos los contenidos del plan. Para el caso de que el deudor se niegue a prestar el consentimiento, el mediador queda legitimado para instar el concurso del deudor, asumiendo que no ha existido variación alguna respecto la situación de insolvencia; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 24-25.

⁵⁹ Las esperas suponen el aplazamiento que los acreedores acuerdan conceder al deudor en quiebra, concurso o suspensión de pagos.

⁶⁰ Cuando hablamos de quitas nos referimos a la remisión o liberación que de la deuda o parte de ella hace el acreedor al deudor.

El plan de pagos deberá ser presentado junto a un plan de viabilidad que deberá contener una propuesta de cumplimiento regular de las nuevas obligaciones incluyendo, si es preciso, la fijación de la cantidad en concepto de alimentos a favor del deudor así como para aquellas personas respecto las que éste tenga, en su caso, el deber legal de prestarlos. Junto a ello, también se presentará un plan de continuidad de la actividad profesional y empresarial que se verá desarrollada (art. 236.1-II LC).

El mencionado plan de pagos necesariamente incluirá una propuesta de negociación de las condiciones de los préstamos y créditos que hubiesen sido concedidos al deudor así como una copia del acuerdo o la solicitud de aplazamiento de los créditos de derecho público (DA 7ª.1 LC) o bien la fecha en que se prevé satisfacerlos en caso de que no vayan a hacerse efectivos en sus respectivos vencimientos (art. 236.1-III LC).

Con la formulación del plan de pagos, dado el carácter flexible de los acuerdos extrajudiciales, cabe la posibilidad de optar por la cesión de bienes en concepto de pago de las deudas existentes respecto a los acreedores (art. 236.2 LC). Se trata de una dación en pago que puede afectar a todos los acreedores como cesionarios de los activos del deudor o limitarse a alguno de ellos.⁶¹

Una vez remitido el plan de pagos a los acreedores, por parte de éstos se podrá proceder, dentro de los diez días naturales siguientes al envío, a presentar propuestas alternativas o de modificación (art. 236.3 LC).

Los acreedores pueden reaccionar ante la propuesta con notable autonomía. No están únicamente obligados a expresar su aceptación o rechazo de la misma sino que se encuentran en plena libertad para proponer cambios en la propuesta del mediador. Las propuestas de los acreedores pueden consistir en modificaciones del alcance, es decir, se mantiene el núcleo de las medidas presentadas por el deudor, o bien propuestas alternativas implicando la sustitución de tales medidas por otras distintas. Estas medidas podrán ser presentadas tanto de forma individual como colectiva, que tendrán como destinatario el mediador concursal que deberá evaluar las distintas respuestas de los

⁶¹ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 26.

acreedores a su propuesta inicial del plan de pagos así como las eventuales propuestas modificativas o alternativas que comporten.⁶²

Transcurrido el plazo señalado para que los acreedores formulen las proposiciones modificativas o alternativas, el mediador concursal remitirá a los acreedores una propuesta final del plan de pagos y de viabilidad del deudor. Es competencia y responsabilidad del mediador elaborar esta segunda propuesta, en la que es libre de incorporar las propuestas de los acreedores que en su opinión puedan fomentar las posibilidades de la aceptación del acuerdo⁶³.

Hay que tener en cuenta que pese a que por la LC se califica como propuesta final, ello no significa que estamos ante un documento definitivo o inmutable. De hecho, una de las finalidades de la reunión de acreedores posterior es la de debatir posibles modificaciones en ese documento remitido por el deudor. Deberá concurrir la aceptación⁶⁴ del deudor respecto la propuesta final, consistiendo en una condición imprescindible y previa a la remisión del mismo a los acreedores. El mediador, cuando el deudor se niegue a prestar el consentimiento deberá comunicar tal hecho a los acreedores y proceder a solicitar la declaración del concurso.⁶⁵

Es de capital relevancia, en cuanto a la negociación del acuerdo, el hecho de que si dentro del plazo mencionado, diez días naturales tras la remisión de la propuesta inicial, los acreedores, siempre que representen como mínimo la mayoría de los créditos que pudieran verse afectados por el acuerdo, decidieran no continuar con las negociaciones

⁶² SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., pp. 26-27.

⁶³ La propuesta final presentará mínimas variaciones con respecto a la propuesta inicial, bien porque son escasas las modificaciones interesadas por los acreedores, o bien porque las sugeridas por estos no son, en opinión del mediador, ni relevantes o convenientes, ni lícitas; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 28.

⁶⁴ El deudor no está obligado a aceptar lo que prepare el mediador concursal. Puede considerar que las condiciones son inasumibles o que la solución concursal se adapta mejor a sus intereses; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 28.

⁶⁵ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p.28.

deberá procederse, por parte del mediador concursal a solicitar de inmediato la declaración del concurso de acreedores (art. 236.4 LC).

II.5 – Aprobación

La reunión con los acreedores constituye la segunda fase del expediente de negociación de un acuerdo extrajudicial de pagos. La reunión tendrá una importancia decisiva, supone la única oportunidad de confluencia y debate entre los acreedores y el deudor, con la presencia determinante del mediador concursal que será quien dirigirá la reunión.⁶⁶

Para la aprobación del acuerdo extrajudicial de pagos, todos los acreedores convocados deberán asistir a la reunión (art. 237 LC), con excepción de aquellos que dentro de los diez días naturales anteriores a la reunión hayan manifestado ya su postura, es decir, la aprobación u oposición al acuerdo.

Cabe mencionar que la reunión podrá ser desconvocada por parte del mediador concursal ante dos circunstancias⁶⁷: en primer lugar y de manera definitiva, cuando concurra el supuesto previsto por el art. 236.4 LC, es decir, cuando los acreedores que representen al menos la mayoría del pasivo que necesariamente podría verse afectado por el acuerdo decidan no continuar con las negociaciones, tal situación desencadena en la frustración al fin del expediente y ello obliga al mediador concursal a proceder a solicitar la declaración del concurso consecutivo.

También implicará la desconvocatoria, aunque de modo provisional, el hecho de la falta de tiempo del mediador concursal para completar en la fecha prevista la elaboración del plan final. Nada impide retrasar la fecha de la convocatoria inicial, pues sería absurdo celebrar una reunión en la que los acreedores se verían obligados a asistir sin conocer la propuesta acerca de la cual han de pronunciarse.⁶⁸

⁶⁶ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., pp. 28-29.

⁶⁷ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 23.

⁶⁸ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., pp. 23-24.

Dicha asistencia, o bien el pronunciamiento con anticipación a la reunión, se configura cual obligación ya que al acreedor que incumpla este deber de asistencia se le sancionará con la calificación de su crédito como subordinado en el caso de que, fracasada la negociación, se declare el concurso del deudor común. Para PULGAR EZQUERRA⁶⁹ tal previsión supone un efecto exorbitante al conculcar la libertad de los acreedores de asistir o no a la reunión convocada suponiendo, no solo la postergación de la satisfacción del crédito sino también la pérdida de derechos en el concurso. No resultará en ningún caso aplicable la extinción de garantías (art. 238.1 LC *in fine*).

Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, cabe la posibilidad, pese a la denominación de propuesta final, de que en la reunión el plan de pagos y el plan de viabilidad sean modificados, siempre que ello no comporte alteraciones respecto las condiciones de pago de aquellos que sin haber acudido a la reunión hayan manifestado su aprobación al acuerdo dentro de los diez días anteriores a la celebración (art. 237.2 LC).

Para que el plan de pagos se considere aceptado (art. 238.1 LC), como regla general, será necesario que voten a favor del mismo los acreedores titulares de, al menos, el sesenta por ciento del pasivo. Ahora bien, en caso de que el plan de pagos consista en la cesión de bienes en pago de deudas se requiere la aceptación del mismo por parte de los acreedores que representen el setenta y cinco por ciento del pasivo además de contar con la aprobación, en su caso, del acreedor o acreedores que tengan constituida a su favor una garantía real respecto a dichos bienes.

A la hora de computar dichas mayorías, únicamente se tendrá en cuenta el pasivo que vaya a verse afectado por el acuerdo. Ahora bien, si un acreedor con garantía real acepta implicarse en el acuerdo y someterse a sus efectos, su crédito se computará dentro del pasivo relevante para la formación de la mayoría.⁷⁰

⁶⁹ PULGAR EZQUERRA, J., “Acuerdos de refinanciación, acuerdos extrajudiciales de pagos y Ley de Emprendedores”, ob. cit., p. 62.

⁷⁰ DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El acuerdo extrajudicial de pagos*, ob. cit., p. 111.

Si el plan es aceptado por parte de los acreedores se elevará a escritura pública, con la que se cerrará el expediente abierto ante Notario. Respecto a los expedientes que hayan sido entablados ante el Registrador Mercantil se presentará ante el Registro Mercantil copia de la escritura por la que se procederá a cerrar el expediente. En ambos casos, se comunicará el cierre del expediente al juzgado competente para conocer del hipotético concurso del deudor. Además, se dará cuenta de tal hecho, mediante certificación o copia, a los registros públicos de bienes competentes para llevar a cabo la cancelación de las anotaciones que en virtud del procedimiento suscitado habían sido practicadas. Asimismo, se publicará la existencia del acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal mediante anuncio que contenga los datos identificativos del deudor así como del Notario o Registrador Mercantil, el mediador concursal y la indicación de que el expediente resta a disposición de los acreedores interesados en el Registro Mercantil o Notaría correspondiente para dotar de publicidad al mismo (art. 238.2 LC).

En caso contrario, es decir, si el plan no es aceptado, siempre que el deudor se encuentre incurso en un estado de insolvencia, por parte del mediador concursal se instará a que de forma inmediata se declare el concurso del deudor común por parte del juzgado competente. En su caso, instará la conclusión del concurso ante el juez por la insuficiencia de masa activa, en los términos del art. 176 *bis* LC (art. 238.3 LC).

Capítulo III – Efectos del acuerdo extrajudicial de pagos y la posibilidad de impugnación

III.1 – Efectos del acuerdo

Entre los efectos que se desprenden de la adopción de un acuerdo extrajudicial de pagos (art. 240 LC) en primer lugar encontramos la imposibilidad por parte de los acreedores afectados de iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor por deudas anteriores a la publicación de la apertura del expediente. Además, habiéndose alcanzado el acuerdo, el deudor podrá solicitar la cancelación de los embargos practicados por parte del juez⁷¹ (art. 240.1 LC).

Los créditos afectados por el acuerdo quedarán aplazados y remitidos conforme a los términos pactados, conviene resaltar que en ningún caso será posible pactar quitas superiores al veinticinco por ciento del pasivo ni esperas que superen el plazo de tres años. Asimismo, en caso de cesión de bienes los créditos quedarán extinguidos en todo o en parte según la previsión al respecto contenida en el pacto alcanzado (art. 240.2 LC).

Para PULGAR EZQUERRA⁷² tal efecto supone la superación del principio de relatividad de los contratos al entender el acuerdo extrajudicial de pagos como un contrato *sui generis*, por el que se afecta, en caso de que se cumplan las mayorías legalmente exigidas *ex art.* 238 LC, no solo a los acreedores aceptantes del acuerdo, como derivaría del principio de relatividad, sino también a los disidentes o no participantes.

No obstante, hay que tener en cuenta que el acuerdo alcanzado con los acreedores no afecta a las garantías de terceros por lo que los acreedores conservarán las acciones

⁷¹ Tal facultad requerirá la aportación del acuerdo junto con la acreditación de que la deuda que en su día motivó el embargo figura entre los créditos sometidos a sus efectos; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, *ob. cit.*, p.33.

⁷² PULGAR EZQUERRA, J., “Acuerdos de refinanciación, acuerdos extrajudiciales de pagos y Ley de Emprendedores”, *ob. cit.*, p. 63.

correspondientes por la totalidad de los créditos contra los obligados solidarios y los garantes personales del deudor (art. 240.3 LC).

III.2 – Impugnación del acuerdo

Adoptado el acuerdo se abre la posibilidad de impugnarlo (art. 239 LC), con un plazo para tal efecto de diez días naturales posteriores a la publicación del acuerdo alcanzado. Aquellos que se verán legitimados para poder entablar la acción son únicamente los acreedores que no habían estado convocados a la reunión por parte del mediador concursal y aquellos que hayan manifestado su oposición a la adopción del acuerdo o haya votado en contra, por lo que podemos encajar en este supuesto tanto el voto en contra como la abstención⁷³. La correspondiente acción se ejercerá ante el juzgado que sería competente para conocer del concurso del deudor (art. 239.1 LC).

Los motivos de la impugnación vienen redactados de forma taxativa en la propia Ley Concursal, pues únicamente se prevé la posibilidad de ejercitar la acción por los siguientes fundamentos: el incumplimiento de las mayorías exigidas para poder adoptar el acuerdo, la superación de los límites previstos para la quita y la espera y también por la desproporción de la condonación o la moratoria alcanzada. En ningún caso, el hecho de proceder a la impugnación conlleva efecto suspensivo alguno respecto la ejecución del acuerdo (art. 239.2 LC).

La impugnación del acuerdo extrajudicial de pagos se tramitará por el procedimiento del incidente concursal que en atención al art. 192.1 LC supone “el cauce por el que se ventilan todas las cuestiones suscitadas durante el concurso que no tengan señalada en esta Ley otra tramitación” pero que también se prevé para el caso del acuerdo extrajudicial de pagos pese a no hallarnos frente un procedimiento concursal al aportar tal previsión certidumbre en cuanto al desarrollo del procedimiento⁷⁴. En el supuesto de que sean múltiples acciones de impugnación las que se ejerzan, todas ellas se tramitarán de manera conjunta ante el mismo juzgado (art. 239.3 LC).

⁷³ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 31.

⁷⁴ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 32.

Resuelto, por parte del juez el incidente planteado, la sentencia estimatoria supone la privación de todos los efectos del acuerdo anulado que se procederá a inscribir, en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal (art. 239.4 LC). La sentencia por la que se resuelve el incidente concursal es susceptible de ser recurrida en apelación, que se tramitará por la vía preferente (art. 239.5 LC).

En todo caso, ante la anulación del acuerdo se entiende que la situación de insolvencia del deudor continua existiendo y, por ello, se obliga a la sustanciación del concurso consecutivo (art. 239.6 LC). Cualquiera de los legitimados por el art. 242.1 LC, el propio deudor, el mediador concursal o los acreedores podrán presentar la solicitud de concurso ante el juez competente.

Con la anulación desaparecen los efectos novatorios, quitas y esperas que se hubieran pactado en el acuerdo extrajudicial de pagos, concurriendo al concurso consecutivo con los créditos que les correspondan sin tener presente el contenido del acuerdo anulado. Sin embargo, aquellos pagos realizados en cumplimiento del acuerdo anulado, tanto antes como durante el procedimiento de impugnación, se entenderán válidamente hechos, sin perjuicio de cómo deban ser observados dentro del concurso consecutivo.⁷⁵

III.3 – Cumplimiento e incumplimiento del acuerdo

Una vez alcanzado el acuerdo extrajudicial de pagos entre los acreedores y el deudor común se encomienda al propio mediador concursal el deber de supervisar el cumplimiento de dicho acuerdo (art. 241.1 LC). Supone el reconocimiento para el mediador de una competencia ampliada, la supervisión implica una actuación continuada en la que compete al mediador limitar su actuación al seguimiento de lo que efectivamente guarda relación con el cumplimiento del plan de pagos. Carece de poder de intervención sobre la actividad del deudor en materias que no tengan que ver con esa estricta vigilancia de los plazos e importes de los pagos convenidos⁷⁶.

⁷⁵ DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El acuerdo extrajudicial de pagos*, ob. cit., p.119.

⁷⁶ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 33-34.

Si el plan de pagos es cumplido íntegramente, el mediador deberá hacer constar en acta tal circunstancia en acta notarial que será inscrita en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal (art. 241.2 LC).

Para que puedan comprobar el cumplimiento del plan de pagos, el deudor deberá facilitar a los mediadores concursales la información necesaria, principalmente los comprobantes acordadas o de cualquier otra forma de cumplimiento que se hubiera acordado y permitirles el acceso a los datos contables y de cualquier otro tipo que precisen y éstos habrán de examinar la documentación justificativa del cumplimiento que el deudor les aporte y, además, dirigirse a los acreedores que figuran en la lista, para que informen respecto a si se ha cumplido en lo que les afecta.⁷⁷

Por lo contrario, si el acuerdo extrajudicial de pagos es incumplido, el mediador concursal deberá instar el concurso, presumiéndose que el deudor se encuentra en estado de insolvencia (art. 241.3 LC).

La solicitud del mediador deberá ser tratada como una petición de concurso necesario, lo que supone que deberá ser emplazando el deudor como ordena el art. 15.2 LC, el cual podrá oponerse a la misma, como establece el art. 18 LC, por considerar que ya no existe la insolvencia o que no ha existido incumplimiento del plan de pagos. De no hacerse así se provocaría indefensión para el deudor al declararse su concurso *inaudita parte*.⁷⁸

El incumplimiento del acuerdo extrajudicial de pagos aceptado por los acreedores, análogamente a lo que ocurre en caso de anulación del acuerdo, supone la desaparición de los efectos novatorios del acuerdo aprobado, de modo que en el concurso consecutivo los acreedores concurren con sus créditos en la cuantía y forma anterior al acuerdo. No obstante, los pagos realizados en ejecución del acuerdo alcanzado, durante

⁷⁷ DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El acuerdo extrajudicial de pagos*, ob. cit., p. 139.

⁷⁸ DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El acuerdo extrajudicial de pagos*, ob. cit., p. 140.

su vigencia, se mantendrán, validando su efecto solutorio, sin perjuicio de observar dichos pagos bajo la perspectiva de la acción rescisoria.⁷⁹

⁷⁹ DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El acuerdo extrajudicial de pagos*, ob. cit., p. 141.

Capítulo IV – El incumplimiento del acuerdo y el concurso consecutivo

IV.1 – Presupuestos de la declaración del concurso consecutivo

Mientras que para la refinanciación o los acuerdos o pactos puntuales la solución prevista por la Ley Concursal es el concurso de acreedores normal, el legislador ha fijado un trámite estricto para los acuerdos judiciales que no lleguen a buen término, con un *nomen iuris* específico que no es otro que el concurso consecutivo.⁸⁰

No nos encontramos ante una modalidad distinta de procedimiento concursal, sino ante un concurso de acreedores con respecto al que la LC establece algunas especificidades como consecuencia de la especial oportunidad conforme a la que se puede iniciar. Las normas especiales confirman que lo que distingue a este supuesto concursal es su carácter consecutivo, como expresión de que sigue a un hecho precedente, al que denominamos acuerdo extrajudicial de pagos. El concurso no nace de un acuerdo efectivamente adoptado o aprobado, sino de varias situaciones que permiten constatar que un acuerdo extrajudicial entre el deudor insolvente y sus acreedores no se logra, o habiéndose aprobado no se cumple o, habiéndose aprobado y encontrándose en fase de cumplimiento es objeto de anulación judicial.⁸¹

Se encuentran legitimados para proceder a la solicitud de declaración del concurso consecutivo el mediador concursal, el deudor y los acreedores en aquellos presupuestos determinados por el art. 242.1 LC:

- i. Imposibilidad de alcanzar un acuerdo: si dentro de los diez días posteriores a la remisión del plan de pagos confeccionado por parte del mediador concursal a los acreedores, éstos, siempre y cuando representen al menos a la mayoría del pasivo que necesariamente pudieran verse afectado por el acuerdo, decidan no continuar con las negociaciones (art. 236 LC).

⁸⁰ DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El acuerdo extrajudicial de pagos*, ob. cit., p. 143.

⁸¹ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 35.

- ii. Anulación del acuerdo extrajudicial de pagos: en los supuestos en que de la acción de impugnación del acuerdo recaiga sentencia de anulación del acuerdo (art. 239.6 LC).
- iii. Incumplimiento del plan de pagos: cuando el acuerdo extrajudicial de pagos sea incumplido por parte del deudor (art. 241.3 LC).

El mediador se encuentra obligado a solicitar la declaración del concurso cuando concurra alguna de las causas anteriormente mencionadas. Hay que hacer mención a la inexistencia de un régimen sancionador ante aquellas situaciones donde el deudor incumple tal deber.⁸²

Por su parte, el deudor, deberá instar su propio concurso, hablamos de concurso voluntario, pudiéndose encontrar en estado de insolvencia actual o inminente. La solicitud deberá instarse en aquellos casos en que no se puede alcanzar el acuerdo extrajudicial de pagos o cuando habiéndose podido alcanzar no permite eliminar la situación de insolvencia. Asimismo, el incumplimiento del acuerdo supone otro de los supuestos de hecho que obligarían al deudor a instar el concurso consecutivo.

El incumplimiento de tal deber por parte del deudor acarrearía consecuencias en los términos de calificación del concurso en los términos de los arts. 164 y 165 LC. En el marco del procedimiento concursal, hay que tener en cuenta la existencia de las especialidades, es decir, el mediador también se encuentra obligado, de modo que si éste hubiera formulado la solicitud, la inactividad del deudor no determinaría *per se* la calificación culpable del concurso. No obstante, deberá acreditarse que la inacción del deudor se debía al conocimiento de la solicitud formulada por el mediador, de lo contrario, la falta de solicitud de concurso podrá traducirse en una presunción de dolo o culpa grave.⁸³

⁸² ALFONSO SÁNCHEZ, R., “El concurso consecutivo”, en: BOLDÓ RODA, C. (Dir.), *La mediación en asuntos mercantiles*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 470.

⁸³ ALFONSO SÁNCHEZ, R., “El concurso consecutivo”, ob. cit., pp. 472-474.

Respecto a la solicitud de declaración del concurso formulada por parte de los acreedores constituyen los presupuestos objetivos para instar el concurso el incumplimiento del acuerdo extrajudicial de pagos y la acreditación de la situación de insolvencia del deudor. En atención al art. 15.3 LC, éstos deberán respetar los plazos establecidos por el art. 5 *bis* LC considerándose en todo caso el concurso instado como necesario.⁸⁴

Asimismo, durante el periodo de cumplimiento del plan de pagos cabe la posibilidad de que un acreedor plantee solicitud de concurso necesario por causas distintas al incumplimiento del acuerdo, es decir, por alguno de los hechos reveladores de la insolvencia que señala el art. 2.4 LC, en cuyo supuesto cabe plantearse si dicho concurso necesario debe o no ser considerado como consecutivo, lo que determinaría la inaplicación de los efectos previstos por el art. 242.2 LC, lo que debe contestarse en sentido negativo ya que sólo será consecutivo si deriva de alguna de las tres causas recogidas en el art. 242.1 LC.⁸⁵

IV.2 – Especificidades del procedimiento

IV.2.1 – Apertura de la liquidación

Las propias peculiaridades del concurso consecutivo vienen detalladas por el propio art. 242 LC. En el concurso consecutivo se abrirá necesaria y simultáneamente con la declaración del concurso la fase de liquidación, quedando únicamente excluido de esta previsión el supuesto de insuficiencia de masa activa⁸⁶ determinado en el art. 176 *bis* LC.

⁸⁴ ALFONSO SÁNCHEZ, R., “El concurso consecutivo”, ob. cit., p. 475.

⁸⁵ DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El acuerdo extrajudicial de pagos*, ob. cit., p. 149.

⁸⁶ Vid. Art. 176 *bis* LC: “Procederá la conclusión por insuficiencia patrimonial de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de la acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación como culpable del concurso, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa”.

El hecho expuesto, la apertura de la fase de liquidación, muestra contraposiciones divergentes entre las distintas posturas halladas en la doctrina. Por parte de PULGAR EZQUERRA⁸⁷ y DÍAZ ECHEGARAY⁸⁸ se concibe tal medida como un desincentivo hacia la posible adopción de esta medida ya que de no ser así, el concurso podría concluir por un convenio que, en principio, y salvo si se superan los límites legales establecidos de quita y/o espera en la LC no conlleva apertura de la sección de calificación. Por lo contrario, por SÁNCHEZ MAGRO⁸⁹ y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE⁹⁰ se entiende que supone la consecuencia lógica a tal situación debido a que la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos hace previsible la dificultad de poder alcanzar un convenio con los acreedores en el marco del procedimiento concursal.

A partir de su apertura, la liquidación se tramitará conforme a las reglas generales previstas por el Título V LC en atención a la remisión expresa del art. 242.2 LC con las reglas especiales propias del concurso consecutivo.

IV.2.2 – Designación del administrador concursal

Declarado el concurso, por parte del juez se procederá a designar como administrador concursal a aquel que durante la tramitación del expediente ha desarrollado la tarea de mediador concursal. Salvo que por el juez se estime la concurrencia de circunstancias excepcionales que lo justifiquen, la retribución se mantendrá inalterable (art. 242.2.1^a LC).

Por PULGAR EZQUERRA⁹¹ se cuestiona dicha previsión al entender que atenta contra la imparcialidad y la confidencialidad que ha de rodear la mediación, como bien formula

⁸⁷ PULGAR EZQUERRA, J., “Acuerdos de refinanciación, acuerdos extrajudiciales de pagos y Ley de Emprendedores”, ob. cit., p. 62.

⁸⁸ DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El acuerdo extrajudicial de pagos*, ob. cit., p. 152.

⁸⁹ SÁNCHEZ MAGRO, A., “Aspectos concursales de la Ley de Emprendedores”, ob. cit., p. 635.

⁹⁰ SÁNCHEZ-CALERO, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 37.

⁹¹ PULGAR EZQUERRA, J., “Acuerdos de refinanciación, acuerdos extrajudiciales de pagos y Ley de Emprendedores”, ob. cit., p. 62.

DÍAZ ECHEGARAY⁹², ante dicha situación, ¿se atreverá el deudor a contar al mediador circunstancias de su actividad que podrían ser objeto de rescisión en un eventual concurso en el que él será administrador concursal?

Ante tal cuestión, si bien es cierto que de algún modo tal medida podría coartar la imparcialidad y la confidencialidad de la mediación, al hilo de lo que al respecto formula SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE⁹³, esta es la forma de garantizar que aquél que conoce mejor el patrimonio del deudor y su situación sea quien impulsa la tramitación del concurso. Junto a las razones funcionales, la conversión del mediador en administrador concursal encuentra una justificación en el coste del concurso puesto que el mediador en su condición de administrador concursal no podrá percibir más retribución que la que hubiere sido fijada en el expediente concursal. Por lo tanto, adoptar otra postura al respecto supondría una solución más lenta y más costosa que la prevista, lo que no beneficiaría ni al propio deudor ni a los acreedores.

Pese a ello, cabe la posibilidad de que el juez decida nombrar como administrador concursal a una persona distinta del mediador concursal. Se trata de una solución excepcional que el juez deberá justificar con la concurrencia de justa causa que aconseje romper la continuidad del mediador como administrador en el procedimiento concursal.⁹⁴

IV.2.3 – Gastos del expediente extrajudicial

Respecto de la delimitación de la masa activa en caso de que se dé lugar al concurso consecutivo, se considerarán créditos contra la masa aquellos gastos que derivan del expediente extrajudicial así como aquellos que en atención al art. 84 LC tengan tal consideración, siempre y cuando se hayan generado durante la tramitación del acuerdo y que no hubieran sido satisfechos con anterioridad (art. 242.2.2^a LC).

⁹² DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El acuerdo extrajudicial de pagos*, ob. cit., p. 154.

⁹³ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 38.

⁹⁴ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 38.

Estos gastos estarán constituidos principalmente por los honorarios del Notario o Registrador Mercantil que hayan intervenido en el expediente y los del mediador concursal designado, junto con aquellos en que pueda haberse incurrido, así como los que originen las distintas publicaciones previstas por la ley.⁹⁵

IV.2.4 – Ejercicio de la acción rescisoria concursal

Podrá ejecutarse en el marco del concurso consecutivo la acción rescisoria, art. 71 LC, consistente en resolver aquellos actos llevados a cabo por parte del deudor que se entienden como perjudiciales para la masa activa con independencia de que concurra o no intención fraudulenta en la actuación.

Dicha previsión se encuentra sujeta a una limitación temporal, pues sólo serán susceptibles de verse afectados aquellos actos realizados dentro de los dos años anteriores a la petición por parte del deudor al Registrador Mercantil o Notario (art. 242.2.3ª LC). En relación a la regla general, la especificidad introducida en el marco del concurso consecutivo hace referencia al *dies a quo*, que por el art. 71.1 LC se prevé el término inicial con la declaración del concurso.

IV.2.5 – Reconocimiento de créditos en el proceso concursal

Por medio de esta especialidad se exige a los acreedores firmantes del acuerdo extrajudicial de pagos de llevar a cabo la comunicación de sus créditos en el marco del proceso concursal para que sean reconocidos (art. 242.2.4ª LC).

Se señala, por DÍAZ ECHEGARAY⁹⁶, que dicha previsión se ha de entender como un estímulo más, formulado por el legislador, hacia los acreedores de participar en la adopción de un acuerdo extrajudicial de pagos. De este modo se sustituye la fase de reconocimiento judicial de los créditos por el reconocimiento llevado a cabo extrajudicialmente.

⁹⁵ DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El acuerdo extrajudicial de pagos*, ob. cit., p. 155.

⁹⁶ DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El acuerdo extrajudicial de pagos*, ob. cit., p. 157.

El administrador concursal deberá incluir sin más en la lista de acreedores a éstos, reconociéndoles los créditos que en su día se incluían en la lista aportada por el deudor en la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos y que fueron confirmados en el plan de pagos que integraba el acuerdo aprobado. La clasificación de los créditos será la que corresponda a su naturaleza salvo en el caso de aquellos acreedores que incumplieron el deber de asistencia a la reunión convocada y que tampoco manifestaron previamente su aprobación u oposición al acuerdo, que serán calificados como créditos subordinados, así lo establece el art. 237.1 LC.⁹⁷

IV.2.6 – Remisión de deudas

Por último, cuando nos hallemos ante un deudor empresario persona natural siempre que el concurso sea calificado fortuito, es decir, no culpable, el juez declarará la remisión de todas las deudas que no sean satisfechas en la liquidación, con excepción de las de Derecho público, siempre que sean satisfechos en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados (art. 242.2.5ª LC).

Ésta es una de las grandes novedades introducidas por la Ley de Emprendedores, lo que en Derecho comparado se ha bautizado como segunda oportunidad, *fresh start* o *discharge* que implica la posibilidad de que los deudores concursales, que cumplan con unos mínimos, puedan ver canceladas la totalidad de las deudas que no se cubran con el producto de la liquidación concursal.⁹⁸

La regulación de mecanismos concursales exoneratorios del pasivo insatisfecho tras la conclusión del concurso, más allá de la eficacia novatoria del convenio concursal, ha sido la asignatura pendiente del Derecho concursal español. El mecanismo previsto concede una segunda oportunidad a la persona física, que frente a la persona jurídica, que por efecto de la conclusión del concurso por esa causa se extingue, “sobrevive” al

⁹⁷ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, ob. cit., p. 38.

⁹⁸ DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El acuerdo extrajudicial de pagos*, ob. cit., p. 159.

concurso, resultando sometido al principio de responsabilidad patrimonial *ex* 1911 CC con los solos límites derivados de la inembargabilidad de algunos de sus bienes.⁹⁹

La extinción de la persona jurídica prevista por el art. 178.3 LC para el supuesto de conclusión del concurso por liquidación provoca que el pasivo pendiente no sea exigible en la medida que el deudor desaparece como sujeto de derecho tras la disolución y cancelación de la inscripción. Esto no acontece con el deudor persona física que no se extingue jurídicamente y, por aplicación del art. 1911 CC, sigue obligado al pago del pasivo pendiente y, en este sentido, hasta la actual reforma el deudor quedaba responsable del pago de créditos restantes.¹⁰⁰

El mecanismo exoneratorio *ex* art. 242.2.5º LC coexiste con el previsto por el art. 178.2 LC, en relación al deudor persona natural, sin referencia alguna al desarrollo por ésta de una actividad empresarial o emprendedora y conectado no a un previo acuerdo extrajudicial, y por tanto no sometido a los condicionantes subjetivos de que éstos se rodean, sino a la conclusión del concurso del deudor persona natural por liquidación, siempre que, como en el caso anterior del concurso no sea culpable y además como requisito añadido no contemplado en el art. 242.2.5º LC el deudor no hubiere sido condenado por el delito *ex* art. 260 CP o por cualquier otro delito relacionado con el concurso. En este marco, se exige además de haber sido satisfechos los acreedores privilegiados y contra la masa, que sea satisfecho al menos el veinticinco por ciento del importe de los créditos ordinarios.¹⁰¹

Si bien es cierto, el ámbito de remisión de las deudas es muy reducido, el hecho exigir el pago completo de los privilegiados supone haber satisfecho todas las deudas

⁹⁹ PULGAR EZQUERRA, J., “Acuerdos de refinanciación, acuerdos extrajudiciales de pagos y Ley de Emprendedores”, *ob. cit.*, p. 65.

¹⁰⁰ DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El acuerdo extrajudicial de pagos*, *ob. cit.*, p. 158.

¹⁰¹ PULGAR EZQUERRA, J., “Acuerdos de refinanciación, acuerdos extrajudiciales de pagos y Ley de Emprendedores”, *ob. cit.*, p. 69.

garantizadas con hipoteca, prenda o similar.¹⁰² Podemos concluir pues que el mecanismo de la segunda oportunidad para los pequeños empresarios personas físicas es relevante solo en el papel debido a que los requisitos exigidos son prácticamente inalcanzables para un deudor que se encuentra ya inmerso en un estado de insolvencia o que lo va a estar de manera inminente.

¹⁰² SENÉS MONTILLA, C., “El acuerdo extrajudicial de pagos: ¿Alternativa efectiva al concurso?”, *RDC*, núm. 1, 2014, p. 66.

Capítulo V – Conclusiones

La finalidad del presente TFG era la de llevar a cabo un estudio respecto la figura del acuerdo extrajudicial de pagos y de su introducción en nuestro ordenamiento jurídico, del cual podemos destacar las siguientes conclusiones al respecto:

- 1) Sobre el papel nos hallamos ante la respuesta por parte del legislador a la grave situación en la que se encontraban las PYMES que se habían quedado aisladas por las medidas hasta el momento adoptadas en el marco de la preconcursalidad.

Ahora bien, la realidad dista mucho de la afirmación mencionada en el párrafo anterior, pues la figura goza de una virtualidad muy escasa por lo la recurrencia a tal figura hasta el momento por parte de los sujetos vienen legitimados a entablar tal procedimiento ha sido prácticamente nula, hasta el punto que por el Fondo Monetario Internacional en el informe del año 2014 se insta a España a reforzar el marco concursal español que no ayuda de modo alguna ni a PYMES ni autónomos.

- 2) Para poder dotar a esta figura de una aplicabilidad mayor, de esta parte se entiende que pueden resultar interesantes al respecto algunas de las siguientes medidas:

- a. En primer lugar, uno de los aspectos que desincentiva más la figura de los acuerdos extrajudiciales de pagos es la limitación comprendida en cuanto a la cuantía de las quitas y las esperas las cuales no podrán superar, en ningún caso, el veinticinco por ciento del importe de los créditos ni los 3 años, respectivamente (art. 236.1 LC).

Sin embargo, si acudimos a la regulación de los acuerdos de refinanciación, no encontramos límites de tal calibre sino que por el legislador se ha establecido la fórmula del sacrificio desproporcionado, es decir trata de no limitar la autonomía de la voluntad de las partes que se encuentran negociando el acuerdo en tanto que estamos ante actuaciones que lo que pretenden es el reflotamiento de la empresa (arts. 71 *bis* y DA 4ª LC).

Otro tanto sucede con el la figura del convenio que prevé la posibilidad de establecer quitas y esperas notablemente superiores a las previstas para el acuerdo extrajudicial de pagos, siendo las quitas nunca superiores al cincuenta por ciento, es decir, el doble de lo previsto para el acuerdo extrajudicial de pagos y las esperas nunca superiores a los cinco años, es decir, dos años más de los previstos en la figura estudiada por este trabajo. Es más, cabe la posibilidad de superar tales límites en aquellos supuestos donde la actividad empresarial desarrollada por el deudor afectado revista de especial trascendencia y también en el supuesto de que el convenio se tramite de forma anticipada (art. 100 LC).

Entendiendo que todos estos mecanismos tienen en común el hecho de tratar de alcanzar una solución a la complicada situación económica del deudor resulta difícilmente entendible la previsión configurada respecto el acuerdo extrajudicial de pagos ya que por ella se limita de forma ostensible la posibilidad de alcanzar un acuerdo de entidad suficiente como para evitar un hipotético procedimiento concursal.

- b. Otra de las cuestiones que resultan destacables es la forma en que podrá hacerse efectivo el cumplimiento del plan de pagos, mientras que para el acuerdo extrajudicial de pagos se prevé únicamente como especialidad el pago por medio de la cesión de bienes (art. 238 LC), en el caso del convenio se prevé la posibilidad de transformar créditos por acciones, participaciones o cuotas sociales, obligaciones convertibles y créditos subordinados en créditos participativos, en préstamos con intereses capitalizables o cualquier otro instrumento financiero de rango vencimiento o características distintas de la deuda original e incluso cabe la posibilidad de llevar a cabo la cesión de bienes en pago de las deudas (art. 100 LC).

Es decir, pese a hallarnos ante un instituto que aparece en el sí del procedimiento concursal, éste se presenta al deudor casi como más beneficioso al prever posibilidades de pacto más amplias así como

modos de satisfacer aquello pactado menos lesivos para el patrimonio del deudor.

- 3) Asimismo, se quiere hacer mención a las disposiciones por las que se introduce la figura de la remisión de deudas en la LC, tanto la prevista para el deudor persona natural empresario (art. 242.2.5ª LC) y la prevista para el consumidor (art. 178.2 LC). Si ya se entiende por esta parte de muy difícil posibilidad el que opere esta figura en el caso del deudor que ha tratado de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, donde se requiere la calificación del concurso como fortuito así como que se haya dado cumplimiento a los créditos contra la masa y a los privilegiados aun más compleja se presenta la previsión respecto al consumidor, al que además del cumplimiento de los mencionados requisitos se le exige el cumplimiento de al menos el veinticinco por ciento de los créditos ordinarios.

El motivo es simple, estamos hablando de deudores de envergadura de perfil bajo, por lo que la mayoría de su deuda estará constituida por créditos de garantía real: la hipoteca para adquirir la nave o el local de negocio o la vivienda en el caso del particular o préstamos para adquirir vehículos, entre otros. Resultando asimismo que los bienes que pueden interesar para hacer frente al pago de las deudas no son más que aquellos mismos que se encuentran gravados por las garantías constituidas.

En vista a la complejidad de la que reviste la operatividad de la remisión de deudas, lo que parece más adecuado ante tal situación es la introducción de modificaciones no únicamente en cuanto a la figura del acuerdo extrajudicial de pagos, pues sería un craso error seguir sin establecer legislación alguna respecto las previsiones concursales del deudor persona natural no empresario, por lo que también sería interesante plasmar nuevas medidas que permitan a los consumidores eludir el proceso concursal pues no es ningún secreto que tal procedimiento supone una agonía costosa y lenta que acarrea respecto al deudor importantes perjuicios.

Como conclusión genérica del trabajo, podemos determinar que el acuerdo extrajudicial de pagos constituye una figura ciertamente interesante introducida por el legislador que supone la previsión de un método de salvaguarda de las PYMES en el que se hallan algunas imprecisiones que dificultan el uso de esta figura. Se precisa del establecimiento de matizaciones en ciertos aspectos a fin de permitir que el acuerdo extrajudicial de pagos consiga ser una alternativa real al proceso concursal que consiga dar respuesta a las necesidades de aquellos deudores que se encuentren en dificultades sustanciándose mediante un acercamiento dialogado entre las partes que pueda concluir en un acuerdo flexible que no se encuentre restringido a quitas y esperas.

Bibliografía

AGÜERO ORTIZ, A.: “El mediador como administrador extraconcursal”, *RDCP*, núm. 20, 2014.

ALFONSO SÁNCHEZ, R., “El concurso consecutivo”, en: BOLDÓ RODA, C. (Dir.), *La mediación en asuntos mercantiles*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

BAIRD, D., GENTER, R., PICKER, R., *Game theory and the law*, Harvard University Press, Cambridge, 1994.

BOLDÓ RODA, C., “El acuerdo extrajudicial de pagos. Aspectos procedimentales”, en: BOLDÓ RODA, C. (Dir.), *La mediación en asuntos mercantiles*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

BROSETA PONT, M., MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho mercantil volumen II*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 2014.

DÍAZ ECHEGARAY, J.L., *El acuerdo extrajudicial de pagos*, Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, 2014.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, V., *Las novedades concursales en la Ley de Emprendedores*, [en línea]:

http://www.elderecho.com/tribuna/mercantil/ley_de_emprendedores-novedades_concursales-emprendimiento_11_614680011.html [Consulta 27 de abril]

GARCÍA VILLAVARDE, R., “Los institutos concursales y paraconcursales: el ámbito de la reforma”, en: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 8, 1985.

PULGAR EZQUERRA, J., “Acuerdos de refinanciación, acuerdos extrajudiciales de pago y Ley de Emprendedores”, *RDCP*, núm. 20, 2014.

PULGAR EZQUERRA, J., *Preconcursalidad y Acuerdos de Refinanciación: adaptado a la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal*, Editorial La Ley, Madrid, 2012.

ROJO, A.: “El Derecho preconcursal”, en: MENÉNDEZ, A., ROJO, A., *Lecciones de Derecho Mercantil* volumen II, Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, 2014.

SÁNCHEZ MAGRO, A. “Aspectos concursales de la Ley de Emprendedores”, en: DÍEZ REVOIRO, E. (Coord.): *Manual de especialización en administración concursal*, Fe d’Erratas, Madrid, 2014.

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El acuerdo extrajudicial de pagos”, *ADCo*, Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, núm. 32, 2014 (BIB 2014\679) [en línea][Consulta 27 de abril de 2015].

SENÉS MONTILLA, C., “El acuerdo extrajudicial de pagos: ¿Alternativa efectiva al concurso?”, *RDC*, núm. 1, 2014.

TAPIA HERMIDA, A. J., “El seguro obligatorio de responsabilidad civil de los mediadores concursales”, *RDCP*, núm. 21, 2014.

